



REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA -RIC-

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO SESENTA Y NUEVE GUIÓN CERO
CERO UNO GUIÓN DOS MIL DIEZ (169-001-2010)

Guatemala, 24 de junio de 2010

Acuérdase publicar el Reglamento de Operaciones Registrales del Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC- aprobado por el Consejo Directivo, en sesión Extraordinaria celebrada el 24 de junio de 2010, según punto número Tercero del Acta número ciento sesenta y nueve guión dos mil diez (169-2010) de esa misma fecha.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE
GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Registro de Información Catastral de Guatemala es la autoridad competente en materia catastral, que tiene por objeto establecer, mantener y actualizar el catastro nacional, según lo preceptuado en la ley.

CONSIDERANDO:

Que con la información obtenida del proceso catastral, se integrará la base de datos del Registro de Información Catastral de Guatemala, la cual es de naturaleza pública.

CONSIDERANDO:

Que una de las funciones del Registro de Información Catastral de Guatemala es registrar y actualizar la información catastral como responsabilidad exclusiva del Estado, y extender certificados catastrales y copias certificadas de los mapas, planos y de cualquier otro documento que esté disponible.

CONSIDERANDO:

Que el Registro de Información Catastral de Guatemala es el órgano responsable de administrar la información física y descriptiva de los predios catastrados, por lo que resulta necesario establecer normas y procedimientos para la inscripción de los predios catastrados en el Registro Público.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 13, literal g) del Decreto número 41-2006 del Congreso de la República, Ley del Registro de Información Catastral.

RESUELVE,

APROBAR EL REGLAMENTO DE OPERACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****OBJETO, FUNCIÓN Y PRINCIPIOS**

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular las operaciones del Registro de Información Catastral de Guatemala en su función de registro público, definir el procedimiento para la inscripción y administración de la información gráfica y descriptiva de los predios declarados catastrados del territorio nacional y de los creados a partir de éstos, de conformidad con la Ley de Registro de Información Catastral.

Artículo 2. Función. En su calidad de Registro Público, el Registro de Información Catastral de Guatemala debe: inscribir, registrar, administrar, mantener, conservar y certificar la información gráfica y descriptiva de los predios declarados catastrados del territorio nacional y los creados a partir de éstos.

Para fines de interpretación del presente reglamento se debe entender por información gráfica, la figura del predio expresada en un medio digital o impreso que equivale a un polígono cerrado cuyos vértices están registrados en coordenadas Guatemala Transversa Mercator (GTM). Por información descriptiva, los datos del catastro que corresponde a la figura y que le da ubicación espacial al predio y permite la definición de su forma geométrica y su extensión, las cualidades y circunstancias relacionadas al predio tales como tipo, titularidad, tenencia, uso y otras inherentes al proceso catastral expresadas en letras y números.

Artículo 3. Principios: En su calidad de Registro Público, el Registro de Información Catastral de Guatemala fundamenta sus operaciones registrales en los siguientes principios: certeza y seguridad jurídica, legalidad, trato sucesivo, publicidad, especialidad, rogación con la excepción contenida en el primer párrafo del artículo 8 del presente reglamento, prioridad, calificación y otros inherentes a la actividad registral.

El Registro de Información Catastral de Guatemala deberá realizar la actividad catastral con estricto apego al cumplimiento de los principios citados.

CAPÍTULO II**DE LAS OPERACIONES REGISTRALES**

Artículo 4. De las operaciones registrales del RIC. Son operaciones registrales del RIC, las siguientes:

- La inscripción de la información gráfica y descriptiva de los predios;
- La inscripción de desmembraciones efectuadas;
- Las anotaciones relacionadas con las inscripciones asentadas;
- Las cancelaciones de inscripciones y anotaciones operadas.

Todas las operaciones serán electrónicas y deberán asentarse en orden cronológico y correlativo. La plataforma informática para asentar las operaciones registrales en el Registro de Operaciones Registrales del RIC, será aprobada por el Consejo Directivo.

Artículo 5. Presentación electrónica de las operaciones. Las operaciones registrales de cada predio serán presentadas electrónicamente en secciones. La base de datos se organizará en cinco secciones que son:

- Inscripciones;
- Desmembraciones;
- Anotaciones;
- Cancelaciones;
- Información gráfica de los predios conforme las inscripciones operadas.

En la sección de inscripciones se asentará la información descriptiva de los predios y los cambios que en ellos se realicen, de conformidad con lo que establece el presente reglamento.

En la sección de desmembraciones se anotarán en orden cronológico las desmembraciones que se operen en el predio inicialmente inscrito, el área desmembrada en cada operación y el código de clasificación catastral del predio formado por la desmembración.

En la sección de anotaciones se asentarán las aprobaciones de planos que del predio y de conformidad con el presente reglamento se emitan, las impugnaciones que se interpongan a cualquiera inscripción operada y cualquiera otra que se estime pertinente.

En la sección de cancelaciones se anotará la cancelación de cualquier operación asentada en cualquiera de las secciones de contenido descriptivo y que sea procedente de conformidad con el presente reglamento o por resolución emitida por órgano jurisdiccional competente.

La sección de información gráfica contendrá la información predial obtenida en el establecimiento y mantenimiento catastral, registrada en coordenadas Guatemala Transversa Mercator -GTM-.

Artículo 6. Modificaciones a la información inscrita. Inscribió el predio en el RIC, la base de datos de información gráfica y descriptiva, solamente podrá ser modificada por las operaciones normales de mantenimiento catastral por disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Indexación de la información de las operaciones registrales. La plataforma tecnológica que se diseñe para las operaciones registrales, deberá permitir la organización de la información registrada en índices por categorías de predios o capas temáticas, que sean de utilidad para el cumplimiento de las funciones del Registro de Información Catastral de Guatemala.

Artículo 8. De las operaciones registrales. Serán asentadas de oficio las siguientes operaciones:

- La primera inscripción resultante de la declaración de predio catastrado firme;
- Los cambios del titular de dominio provenientes de los avisos que conforme la ley debe enviar el Registro de la Propiedad al Registro de Información Catastral de Guatemala;
- Las rectificaciones por errores imputables al Registro de Información Catastral de Guatemala;
- Otras operaciones que procedan de conformidad con leyes aplicables vigentes.

Serán a petición de parte:

- Las operaciones registrales que constituyan cambios en el predio inscrito en el Registro de Información Catastral de Guatemala, mediando para el efecto la solicitud que el interesado haga al Registro de Información Catastral de Guatemala y la constancia de aprobación del plano del predio que, de conformidad con la ley debe presentar al Registro de la Propiedad;
- Las que se deriven de la transmisión de derechos de posesión que el Registro de Información Catastral de Guatemala reciba, mediante aviso que presente el interesado de conformidad con las disposiciones de la Ley y su reglamento;
- Las cancelaciones de operaciones registrales que, de conformidad con el presente reglamento sean pertinentes.

Artículo 9. De la información sujeta a inscripción. Será objeto de inscripción la información gráfica y descriptiva de los predios catastrados y la que resulte del mantenimiento catastral. La representación gráfica debe permitir la visualización de la configuración actual del predio y su historial gráfico.

Artículo 10. Contenido de las inscripciones. Las inscripciones deberán contener como mínimo:

a) Primera inscripción:

- Identificación del predio por su código de clasificación catastral;
- Área expresada en el sistema métrico decimal;
- Ubicación espacial por sus coordenadas Guatemala Transversa Mercator -GTM-, derrotos y descripción de sus colindancias;
- Dirección del predio si la tuviere;
- Denominación del predio si la tuviere;
- Circunscripción municipal y departamental;
- Tipo de predio por su categoría urbana o rural;
- Indicación de si el predio se encuentra o no dentro de áreas de población indígena, áreas protegidas o de protección especial, reserva territorial, tierras comunales otra categoría especial que en el proceso catastral se determine;
- Indicación de si el predio goza o soporta servidumbres;
- Condición jurídica del predio;
- Datos de identificación del titular catastral y del titular registral si procediere;
- La identificación registral de la finca o fincas asociadas al predio, ya sea en relación de correspondencia con el predio o por estar el predio dentro del ámbito de la finca o fincas en su caso la razón de no haber sido el predio asociado a una finca;
- El plano catastral del predio;
- Lugar y fecha de la inscripción;
- Firma y sello del Registrador.

b) Segunda y demás inscripciones. La segunda y demás inscripciones se anotarán en forma cronológica y sucesiva; y tendrán como función principal dejar constancia de todos los cambios que sean operados en el predio original, así como de los datos y la forma que corresponde al predio conforme los cambios que le sean operados, tanto en su parte gráfica y descriptiva como en su condición jurídica.

c) Inscripciones por transmisión total del predio. Común a todos los predios, en el caso de transmisión total del objeto, en la inscripción respectiva únicamente se anotará: el nombre completo del nuevo titular catastral, la fecha del traspaso o cambio de titular y los datos del documento que respalda la transmisión del derecho.

d) Inscripción de predios por desmembraciones. Cuando deban inscribirse nuevos predios generados por desmembración de áreas a predios inscritos en el RIC, el predio desmembrado se le asignará un nuevo código de clasificación catastral al predio matriz conservará el código de clasificación catastral original. La inscripción en el predio matriz versará únicamente sobre los datos modificados y en la inscripción del predio desmembrado deberá observarse lo establecido en la literal a) de este artículo.

e) Inscripción de predios creados por unificación. Cuando deban inscribirse nuevos predios generados por la unificación de dos o más predios; se asignará código de clasificación catastral al nuevo predio y se cancelarán los códigos de los predios que se unificaron.

La inscripción del predio resultante de la unificación deberá cumplir los requisitos establecidos en la literal a) del presente artículo en lo que sea pertinente.

CAPÍTULO III**PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PREDIOS ORIGINADOS POR DESMEMBRACIÓN Y/O UNIFICACIÓN**

Artículo 11. Anotación derivada de aprobación de planos. Cuando de conformidad con lo que establece la literal c) del artículo 64 del Reglamento de la Ley del Registro de Información Catastral, el RIC aprueba el plano según sea el caso, a la desmembración o a la unificación de predios inscritos en el RIC, se asentará una anotación en la sección correspondiente haciendo constar la aprobación emitida. Igualmente se asentarán en esta sección las renovaciones de constancias anteriormente emitidas.

Aprobado un plano y emitida la constancia de aprobación correspondiente, se extenderá posterior aprobación en relación al mismo espacio físico, siempre que lo solicite el titular catastral y haga constar por escrito en el formulario que le proporcione el RIC, que no efectuó ningún acto jurídico basado en la constancia de aprobación anterior.

Esta disposición se aplica tanto si la constancia de aprobación está vigente, como también si hubiera expirado.

El control de aprobación de planos derivados de actos de desmembración o de unificación de predios inscritos, se registrará en la base de datos del registro público por medio de una aplicación específica.

Artículo 12. Asignación de código de clasificación catastral y primera inscripción de predios originados por unificación y/o desmembración de predios. cuya única irregularidad es la de no estar inscritos en el Registro de la Propiedad y en los predios cuya área ocupe un espacio de una determinada finca, sin que exista coincidencia entre el titular catastral y el titular registral. En los predios cuya única irregularidad sea la de no estar inscritos en el Registro de la Propiedad y en los predios cuya área ocupe un espacio de una determinada finca, sin que exista coincidencia entre el titular catastral y el titular registral, el código de clasificación catastral definitivo será asignado cuando sea recibido en el RIC el informe que establece la literal a) del artículo 64 del Reglamento de la Ley del RIC y el testimonio de la escritura pública referido en el numeral romano ix del mismo artículo y literal.

Asignado al nuevo predio el código de clasificación catastral definitivo y en estado activo, se procede a asentar la primera inscripción del predio creado por desmembración o por unificación, de conformidad con lo que estipula el presente reglamento en su artículo 10 literal a), y se efectuarán las operaciones que establece el artículo 14 del presente reglamento en lo que sea pertinente.

Adicionalmente, en esta inscripción se deberá consignar:

- la condición jurídica de regular o irregular del predio matriz o predios matrices que le dan origen al nuevo predio;
- el número de la escritura en que consta la desmembración o la unificación según sea el caso;
- lugar y fecha de su otorgamiento; y
- nombre del Notario autorizante.

La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 13 del presente reglamento, se aplica a los predios que regula el presente artículo, exclusivamente en cuanto a las literales a), b) y c) se refieren; y en el caso de la literal e) únicamente aplica la inactividad a las actuaciones que correspondan a personas autorizadas dentro del RIC.

Artículo 13. Asignación de código de clasificación catastral y primera inscripción de predios originados por unificación y/o desmembración de predios inscritos en el Registro de la Propiedad. En los predios inscritos en el Registro de la Propiedad, el código de clasificación catastral será asignado de manera definitiva, cuando el Registro de la Propiedad confirme al RIC la inscripción del Instrumento público, mediante el cual el interesado otorgó la desmembración o la unificación según sea el caso, o informe sobre los datos de identificación registral de la finca creada por el acto que corresponda.

En tanto no se reciba la confirmación de inscripción, se efectuarán en el RIC las acciones siguientes:

- Se asignará al predio un código de clasificación catastral, que permanecerá con carácter inactivo, en tanto el Registro de la Propiedad confirma la inscripción relacionada con el plano aprobado y la identificación registral de la finca creada;
- Se asentará la anotación que establece el artículo 11 del presente reglamento;
- Se comunicará al Registro de la Propiedad el código de clasificación catastral para que lo tenga disponible para el momento en que corresponda la inscripción de la finca de mérito y lo anote en la inscripción de la finca nueva;
- El Registro de la Propiedad confirmará al RIC la inscripción de la finca de manera inmediata y recibida la confirmación el RIC realizará las acciones pertinentes para que el código de clasificación catastral tome estado de activo y definitivo;
- En tanto el código sea inactivo, deberá ser invisible en todas las actuaciones que respecto del predio relacionado con la aprobación solicitada se realicen, salvo en el aviso que se envíe al Registro de la Propiedad y que se establece en la literal c) del presente artículo y en las actuaciones que correspondan a personas autorizadas dentro del RIC.

Asignado al nuevo predio el código de clasificación catastral definitivo y en estado activo, se procede a asentar la primera inscripción del predio creado por desmembración o por unificación, de conformidad con lo que establece el presente reglamento en su artículo 10 literal a), y se efectuarán las operaciones que dispone el artículo 14 de este reglamento en lo que sea pertinente.

Adicionalmente, en esta inscripción se deberá consignar:

- la condición jurídica de regular o irregular del predio matriz o predios matrices que le dan origen al nuevo predio;
- los datos de identificación de la finca creada por la desmembración y/o unificación según sea el caso;
- el número de la escritura en que consta la desmembración o la unificación según sea el caso;
- lugar y fecha de su otorgamiento;
- nombre del Notario autorizante;
- lugar y fecha de la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad.

Artículo 14. Operaciones registrales derivadas de desmembraciones y/o unificaciones. Efectuada la inscripción del nuevo predio de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 de este reglamento, se efectuarán las siguientes operaciones registrales:

- Modificación de la base de datos gráfica.
- Se asentará en la sección de inscripciones y con el número de inscripción que corresponda, la nueva descripción del predio matriz, incluyendo su nuevo derrotero y área.
- Se asentará en la sección de desmembraciones y con el número que corresponda, la desmembración efectuada, con indicación del área desmembrada y el código de clasificación catastral del predio formado por la desmembración.
- En el caso de que el área íntegra de un predio sea unificada a la de otro u otros predios para formar uno nuevo, y corresponda la cancelación de uno o más predios, se asentará en la sección de cancelaciones de cada predio que así corresponda, la cancelación del predio, con indicación del código de clasificación catastral del predio nuevo al cual se incorpora el área del predio cancelado.

Artículo 15. Vigencia de las constancias de aprobación de planos correspondientes a desmembraciones y/o unificaciones. Las constancias de aprobación de planos correspondientes a desmembraciones y/o unificaciones de predios que extienda el RIC, tendrán vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha de su emisión.

Tanto en el plano aprobado como en la constancia de aprobación del mismo, el RIC indicará el período de vigencia.

Expirada la vigencia de una constancia de aprobación, la misma podrá ser renovada por el mismo plazo cuando lo solicite el titular catastral y haga constar por escrito en el formulario que le proporcione el RIC, que no efectuó ningún acto jurídico basado en la constancia de aprobación anterior.

Artículo 16. Suspensión por parte del Registro de la Propiedad. Las constancias de aprobación de planos que no estén vigentes y que sean presentadas al Registro de la Propiedad acompañando los testimonios correspondientes para inscripción de desmembraciones y/o unificaciones, motivan la suspensión de la inscripción que se solicita.

La suspensión motivada por la no vigencia de la constancia de aprobación de plano se subsana si el interesado presenta la constancia de aprobación renovada en el RIC, de conformidad con la normas que establece el presente reglamento.

Artículo 17. Cancelación de la anotación derivada de aprobación de planos. La anotación que hubiera sido operada conforme establece el artículo 11 de este reglamento, solamente podrá ser cancelada a solicitud del titular catastral, que deberá plantearse por escrito en formulario que proporcione el RIC, declarando en este mismo formulario que no efectuó ningún acto jurídico basado en la constancia de aprobación anotada.

No se extenderá aprobación de desmembración que corresponda parcialmente al mismo espacio físico del cual ya se encuentra aprobado un plano, salvo que se opere la cancelación de la constancia de aprobación inicialmente emitida y de la correspondiente anotación asentada cancelaciones que serán operadas siempre que el titular catastral lo solicite al RIC conforme establece el presente reglamento.

CAPÍTULO IV RESPALDO DE LAS OPERACIONES REGISTRALES

Artículo 18. Respaldo de las operaciones registrales. Constituyen el respaldo de las operaciones registrales, los documentos que obran en el expediente catastral del predio y que correspondan a cada operación asentada en las secciones de las inscripciones catastrales.

Para los predios que provengan de los declarados catastrados, constituye respaldo de la primera inscripción, la solicitud de aprobación de cambios al predio matriz que presente el solicitante, la constancia de aprobación por parte del RIC del plano correspondiente y la copia del testimonio de la escritura pública en que se hace constar el cambio en el predio matriz.

Si por resolución de órgano jurisdiccional competente se ordenara, la inscripción de un nuevo predio proveniente de uno inscrito en el RIC, constituye documento de respaldo para la primera inscripción, la copia certificada de la resolución que ordena la inscripción.

Artículo 19. Archivo, custodia y conservación de expedientes catastrales. Corresponde al Registro de Información Catastral de Guatemala en su función de registro público archivar, custodiar y conservar los expedientes catastrales de los predios declarados catastrados y de los que provengan de éstos.

Para este efecto deberá organizar un archivo de expedientes catastrales, los que deberán almacenarse en medio digital. Los documentos de respaldo que correspondan a cada inscripción, deberán conservarse en medio físico por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la operación en el Registro de Información Catastral de Guatemala.

Artículo 20. Organización del expediente catastral. Cada predio inscrito deberá contar con su respectivo expediente catastral. El expediente catastral consta de dos partes:

- La primera parte deberá contener los documentos obtenidos y generados en la fase de investigación registral cuando corresponda; y los obtenidos y generados en el establecimiento catastral hasta la primera inscripción del predio. Para los predios que provengan de los declarados catastrados, la primera parte del expediente se forma con:
 - La solicitud de aprobación de cambios al predio matriz que presente el solicitante;
 - La constancia de aprobación del plano correspondiente por parte del RIC;
 - El plano aprobado por el RIC;
 - La copia del testimonio de la escritura pública, en la que se hace constar el cambio en el predio matriz;
 - Copia certificada de resolución judicial, si fuera el caso.
- La segunda parte deberá contener los documentos de respaldo que correspondan a cada operación, que del predio inscrito se asiente.

De cada operación asentada, deberá archivar en el expediente catastral correspondiente, el o los documentos en los que se basa la operación y el o los planos aprobados por el RIC, que se generen de las mismas.

Artículo 21. Contenido de cada expediente catastral. El expediente catastral inicial deberá contener como mínimo:

- ficha de investigación de derechos reales, cuando corresponda;
- ficha de investigación de campo;
- plano catastral;
- acta de verificación de mojones y linderos, cuando proceda;
- actas de apertura y cierre de exposición pública;
- Informe circunstanciado;
- dictamen jurídico;
- declaratoria de predio catastrado;
- constancia de notificación al titular catastral;
- constancia de notificación al titular registral, cuando corresponda;
- solicitud y actuaciones del procedimiento de revisión técnica, si fuera el caso;
- constancia de notificación al Registro de la Propiedad, cuando corresponda;
- cualquier otro documento generado en el proceso catastral y que se considere pertinente.

Los documentos que sirven de respaldo a los datos que constan en la ficha de investigación de derechos reales; en la ficha de investigación de campo; Informe circunstanciado; dictamen jurídico y declaración de predio catastrado, deberán estar disponibles para su consulta y reproducción en cualquier tiempo, cuando por cualquier motivo sea necesario.

Artículo 22. Orden de las operaciones registrales. Las operaciones registrales se asentarán una a continuación de la otra, e irán firmadas por el Director Ejecutivo Nacional en su calidad de registrador o el funcionario por él designado.

Se usará numeración cardinal para identificar las inscripciones de cada predio y sus anotaciones.

En ambos casos deberá respetarse el orden cronológico y correlativo de cada asiento. La firma y/o la rúbrica que calquen las operaciones registrales, serán electrónicas o digitales respectivamente.

**TÍTULO II
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RIC EN SU FUNCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 23. Organización. Corresponde al Director Ejecutivo Nacional ejercer la función de registrador, quien podrá delegarla. Para el ejercicio de esta función podrá crear la estructura organizativa que sea necesaria de conformidad con la ley.

**TÍTULO III
DEL TRASLADO DE LA INFORMACIÓN PARA SU OPERACIÓN REGISTRAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA RECEPCIÓN, CONTROL Y DISTRIBUCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 24. Recepción de información electrónica. Estando firme la declaración de predio catastrado, será trasladada por medios electrónicos para su inscripción y el expediente catastral para respaldo legal, conservación y resguardo correspondiente. Para el efecto se controlará la recepción y distribución de la información de cada predio, para su operación registral.

Artículo 25. De la prelación y calificación. Recibida la información se llevará un control electrónico y automatizado, en el cual quedará constancia de la hora exacta y la fecha de recepción. Posteriormente se hará la calificación de procedencia o no y según corresponda, la razón de inscripción, suspensión o rechazo.

Artículo 26. Razón en testimonio de escritura pública. Operada la inscripción de un predio creado por desmembración o por unificación, se razonará el testimonio de la escritura pública que se recibe en el RIC anexo al informe que establece la literal a) del artículo 64 del Reglamento de la Ley del RIC y referido en el artículo 12 del presente reglamento.

En esta razón se hará constar el código de clasificación catastral asignado. Esta disposición es aplicable en aquellos predios que carecen de inscripción en el Registro de la Propiedad, o cuando el titular catastral no coincide con el titular registral.

**TÍTULO IV
CERTIFICACIONES DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL EN SU FUNCIÓN DE
REGISTRO PÚBLICO
CAPÍTULO ÚNICO
CERTIFICACIONES DEL REGISTRO**

Artículo 27. Certificación de la información catastral. La información física descriptiva y gráfica de los predios catastrados, solo podrá acreditarse por certificación que extienda el Registro de Información Catastral de Guatemala, en su función de registro público.

A partir de que un predio haya sido declarado catastrado e inscrito en el registro público del RIC, cualquier certificación de información gráfica y descriptiva que corresponda a dicho predio, deberá extenderse conforme las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 28. Vigencia de las certificaciones. Las certificaciones que de conformidad con el presente reglamento sean emitidas, tienen vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 29. Solicitud de certificaciones. El Director Ejecutivo Nacional, en su calidad de registrador o la persona que éste designe para el efecto, expedirá las certificaciones de los predios inscritos en el RIC le sean solicitadas o que sean necesarias. Dichas certificaciones se solicitarán por escrito en el formulario que para el efecto deberá proveer el RIC.

Toda certificación será extendida a posta del interesado, de conformidad con el arancel correspondiente.

Artículo 30. Arancel. Las operaciones registrales que se efectúen en aplicación del presente reglamento correrán a costa del interesado, de conformidad con el arancel correspondiente, salvo la primera inscripción de los predios que sean declarados catastrados y la que corresponde operar por orden de autoridad jurisdiccional competente.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Artículo 31. Delegaciones del registro público. El Consejo Directivo a propuesta del Director Ejecutivo Nacional, aprobará la estructura administrativa necesaria para la operatividad de la función registral del RIC, procurando en todo caso facilitar las gestiones pertinentes a los usuarios.

Artículo 32. Vigencia. El presente reglamento empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLIQUESE

Ing. Agr. José Manuel Álvarez Gilón
SECRETARIO
CONSEJO DIRECTIVO RIC



1131089-2-19-ago-06

Fundado 1880
DCA
Información pública para todos

www.dca.gob.gt

2414-9554/2414-9555
2414-9618/2414-9576